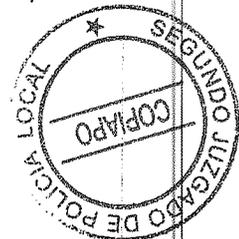


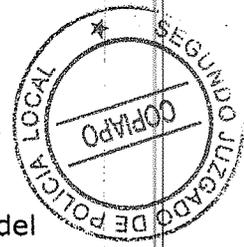
f. oculto pnt / 87



Copiapó, veintiuno de diciembre dos mil dieciocho.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1)** Que, en lo principal de la presentación de fojas 17 don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS**, Cedula de Identidad N° 17.194.782-0, domiciliado en Portal del Inca N° 631, Villa Modelo, comuna de Copiapó, interpuso denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL**, (SUPERMERCADO JUMBO) persona jurídica de su giro, representada por su administrador don **ALEXANDER SEPULVEDA**, cuyo segundo apellido y profesión ignora conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, domiciliados ambos para estos efectos en esta ciudad Avda. Copayapu N° 2406 por haber infringido disposiciones de la ley 19.496. Señala el querellante que el día 01 de junio del año 2018 a las 19:30 horas aproximadamente concurrió al establecimiento denunciado a efectuar algunas compras, que al llegar al sector de las cajas se percató que no portaba el banano en el cual guarda su billetera por lo que procedió a dejar las cosas en la caja dirigiéndose a su vehículo placa patente **DZLX 28** el cual estaba estacionado en el Strip Center que el Supermercado proporciona a sus clientes dándose cuenta al llegar que terceros habían forzado la chapa rompiendo el vidrio del copiloto, es decir el vidrio del lado derecho para sustraer su mochila en la que contenía especies de gran valor, entre ellas 1 Macbook Pro 15" color Gris; 1 Nintendo Switch color Gris; 1 Nintendo 3D color azul; 16 juegos Nintendo 3DS; una tableta EW Wacom; un Magic Mouse marca Apple, 3 discos duros con información color azul, haciendo presente que la información existente en los discos duros era de suma importancia para su labor profesional ya que contenía antecedentes de proyectos en distintas áreas algunos ya desarrollados y otros en ejecución y variada documentación de trabajo, avaluando las especies sustraídas en la suma de \$2.000.000. Hace presente que la mochila con las especies la dejó oculta debajo del asiento del copiloto siendo difícil su percepción, que además se vio perjudicado por los daños ocasionados por los delincuentes en el vehículo para concretar el ilícito. Que una vez percatado del hecho reingresó al recinto buscando a un guardia de seguridad pues no había guardias en el estacionamiento, encontrando uno que estaba en el acceso principal, solicitándole lo acompañara a verificar lo ocurrido, que el guardia se mostró sorprendido, que él le preguntó si no había escuchado la alarma que había estado sonando y el guardia le contestó que en ese momento estaban haciendo cambio de guardia. Que solicitó llamar al encargado del local pero éste nunca llegó. Que le solicitaron dejar sus datos ya que la empresa lo contactaría, que la persona que lo atendió le manifestó que no tenían cámaras de seguridad ni nada parecido y que él debió llamar a carabineros para realizar la denuncia respectiva. Que al llegar carabineros al

f. oculto 10/06/88



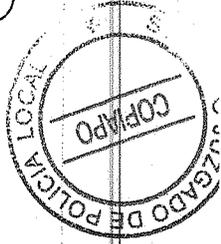
sitio del suceso por las llamadas que él realizó apareció el administrador del Supermercado y comenzó a culpar a los guardias de seguridad y posteriormente se retiró sin dirigirle la palabra dejándolo solo con el trámite, mostrando en todo el proceso un total desinterés por sus clientes y consumidores. Que el personal de seguridad del supermercados actuó negligentemente ya que no garantizaron en lo absoluto su seguridad en el consumo de bienes en el establecimiento. El vehículo quedó estacionado cerca de la puerta de entrada, no obstante lo cual terceros dispusieron de todo el tiempo posible para romper el vidrio completo de una de las puertas del vehículo a vista y paciencia del público con el objeto de sustraer los bienes que estaban en el interior sin que la denunciada efectuara algún gesto para garantizar sus derechos de consumidor lo que incluye que deben garantizar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones durante todo el tiempo que él se encontraba al interior del establecimiento. Que pudo notar que el personal de seguridad es abundante en el interior del establecimiento, existiendo presencia de ellos en todos los pasillos y puertas para garantizar que antisociales no puedan extraer bienes desde el interior del local, pero fuera del local donde están estacionados los autos con bienes de los clientes estaba totalmente abandonado siendo que ellos por ley deben garantizar la seguridad de los vehículos estacionados. Expresa haber efectuado el reclamo ante el Sernac N° R2018W2270941 solicitando la reparación por los bienes sustraídos y por los daños en el vehículo y compensación por lucro cesante por el tiempo que no ha podido trabajar ya que los instrumentos sustraídos eran necesarios para su desempeño laboral, respondiendo el proveedor con fecha 28 de junio de 2018 manifestando que no les cabía responsabilidad en los hechos y que a mayor abundamiento el supermercado Jumbo no tiene injerencia en la administración de los estacionamientos entregándole la información del Strip Center para que se comunicara y accionara en contra de ellos, cuestión que el denunciante considera inconsecuente puesto que estaba siendo cliente del supermercado lo que implica que es el proveedor quien debe garantizar su seguridad en el consumo tanto dentro como fuera del establecimiento. Que es obligación de los supermercados tener estacionamientos disponibles para los clientes independiente de la administración de éstos y que siendo un consumidor afectado en un servicio que legalmente deben prestar y encontrándose al interior del supermercado cuando ocurrió el suceso, la lógica consecuencia es que ellos respondan de todos los daños producidos. Argumenta que las disposiciones legales infringidas han sido al artículo 3 letras d) y e) ya que no han respetado su derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios y el deber de evitarle riesgos; al artículo 23 pues la denunciada con su actuar negligente le ha ocasionado

f. octavo | mes / 88



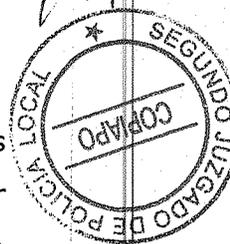
perjuicios, solicitando que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496 se acoja la denuncia condenándose al infractor al pago de una multa. Por el primer otrosí de la misma presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional los cuales pide se tengan por reproducidos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A. (SUPERMERCADOS JUMBO)** a quien vuelve a individualizar y pide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 sea condenada a pagarle a título de **daño material** la suma de **\$1.852.480** correspondiente al valor de todas las especies sustraídas las que vuelve a individualizar así como al valor de los daños ocasionados al vehículo por los antisociales para cometer el robo. Por concepto de **lucro cesante** correspondiente a lo que dejó de percibir por no contar con las herramientas laborales al perder su computador con archivos, lo que implicó no poder desarrollar sus labores de diseñador free lance a Valenzuela Films Ltda. donde realizaba book de arte y secuencia de títulos logrando percibir honorarios solo por un mes por un monto de \$1.600.000, y teniendo en consideración que dejó de trabajar durante 5 meses demanda como equivalente la suma de **\$8.000.000**. A título de **daño moral** demanda la suma de **\$3.000.000**, valores que pide se le paguen con reajustes e intereses más las costas de la causa. Por el **Segundo Otrosí** acompaña documentos consistentes en Boleta Súper Copiapó N° 00484 de fecha 07 de junio de 2018; parte denuncia de fecha 01 de junio de 2018 emitido por la fiscalía y por el tercer otrosí designa abogado patrocinante y confiere poder a don Orlando Esteban Orellana Rojas. **2)** A fojas 15 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 7 acogiéndose a tramitación las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí a tramitación, fijándose día y hora para la audiencia; Al segundo otrosí se tienen por acompañados los documentos con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al Tercer Otrosí se tiene presente. **3)** A fojas 17 el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Director Regional don **EDUARDO MARÍN CABRERA** efectúa una presentación, en lo principal y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 se hace parte en lo infraccional del proceso seguido ante el tribunal por don **HECTOR CAROZZI VARGAS** por contravención por parte de la denunciada a los artículos 3 letras e) y d), 12 y 23 de la ley 19.496 ya que la conducta de esta afecta el interés general de los consumidores, conducta que atendida su gravedad y trascendencia habilita a ese servicio público para solicitar por parte del tribunal la aplicación de las multas que la

f- noventa / 90



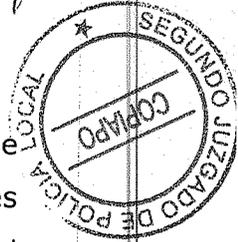
ley contempla y asentar en el proceso la correcta interpretación de la legislación, ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que el denunciante infraccional expuso en el libelo respectivo, las que por economía procesal solicita se tengan como parte integrante de su presentación. Agrega y hace presente que las normas de protección a los consumidores son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni culpa en la conducta del infractor bastando el hecho constitutivo de ella como ocurre en el caso de infracciones a la ley de tránsito para que se configure y por consiguiente se condene, solicitando se aplique al infractor la multa máxima que la ley contempla, con costas. Por el primer otrosí señala que su calidad de Director se encuentra acreditada con la resolución que acompaña en el segundo otrosí y en el tercer otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a don Rodrigo Alexis González Pinto y por el cuarto otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc; **4)** A fojas 22 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 17 presentado por el Sernac, a lo principal se le tiene como parte en la causa, al Primer y Tercer Otrosí se tiene presente, al Segundo Otrosí se tiene por acompañado el documento con citación, y al Cuarto Otrosí, se designa receptor ad-hoc al funcionario Herman Casas, quien es notificado aceptando el cargo como consta del atestado estampado al pie de fojas 22. **5)** A fojas 24 el apoderado del denunciante efectúa una presentación en lo principal solicita designación de receptor y en el otrosí delega el poder que conduce en la egresada de derecho Alejandra Valladares Castillo, resolviéndose la presentación mediante resolución dictada a fojas 25. **6)** A fojas 33 y a fojas 34 atestados rectoriales dando cuenta de la notificación por cedula efectuada al representante legal de la denunciada y demandada previas las búsquedas que constan de fojas 29 a fojas 32; **7)** A fojas 48 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS**, de la denunciante **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por su abogado y apoderado **RODRIGO GONZALEZ PINTO**, y en rebeldía de la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A. ( SUPERMERCADO JUMBO)**. El denunciante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 7 y pide se dé lugar a ellas con costas. La denunciante **SERNAC** ratifica la denuncia deducida en lo principal del libelo de fojas 17 solicitando se dé lugar a ella con costas. Los comparecientes solicitan además que se tengan por efectuados los descargos y por contestada la demanda civil en rebeldía de la contraria. El Tribunal tiene por ratificadas las acciones deducidas y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciada y demandada. No se produce conciliación por rebeldía de la contraparte. Se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales,

fr. Wente 1/10/18



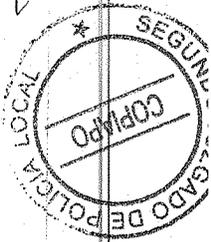
pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a fojas 6 individualizados en el primer otrosí del libelo de fojas 7 consistente en requerimiento efectuado por la situación descrita en la denuncia por el denunciante ante Jumbo con fecha 7 de junio de 2018 y parte policial N° 2915 de fecha 1 de junio de 2018 dando cuenta de los mismos hechos descritos en la denuncia teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación. Acompaña en la audiencia Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre él y Valenzuela Films con fecha 28 de mayo de 2018 y sus anexos así como tres órdenes de compra que se refieren a los productos que le fueron sustraídos desde el interior de su vehículo y 4 cotizaciones de los otros productos robados, documentos que se agregan a la causa de fojas 35 a fojas 47 teniéndolos el tribunal por acompañados con citación. El Sernac no rinde prueba documental y tampoco lo hace la denunciada y demandada. El denunciante y demandante rinde la testimonial de doña **CARMEN GLORIA OLMEDO GUARDA** quien depone de fojas 49 en adelante y narra ser la jefa del denunciante, que en una fecha que no logra recordar después de salir de su trabajo el actor se dirigió hasta el Jumbito ubicado en Avda. Los Carreras, estacionando su vehículo en los estacionamientos del establecimiento dirigiéndose a comprar, que al devolverse después de un breve plazo y al llegar al móvil se percató que habían quebrado un vidrio y habían sustraído desde el interior su mochila donde entre otras varias cosas estaba el computador que él utilizaba para trabajar, que la situación lo impactó tanto que inmediatamente se comunicó telefónicamente con ella narrándole lo acontecido, que al interior de la mochila también mantenía el cargador del computador, unas consolas y otros implementos que no recuerda, desconociendo el valor de lo sustraído, que lo notó nervioso no solo por el robo sino por la rapidez con que los antisociales actuaron. Señala la testigo que el denunciante es coordinador de marketing, que hace los diseños y su herramienta de trabajo es justamente el computador ya que todo el trabajo que ejecuta lo realiza por ese medio, que esto le ocasionó un gran daño ya que no solo perdió el computador sino la información laboral que éste contenía, lo que a su vez significó un daño para la empresa. Expresa la testigo que el Sr. Carozzi trabaja como diseñador para otras empresas y que también está en conocimiento que al ocurrir el suceso él solicitó ver las cámaras de grabación pero éstas no cubren todo el estacionamiento y justamente donde él se estacionó es un área cercana a una bomba de bencina donde no existen cámaras. El abogado del Sernac solicita se oficie a Labocar de Carabineros para que remitan los antecedentes relacionados al robo ocurrido el día 01 de junio de 2018 en autoservicio Jumbito ubicado en Avda. Los Carreras a las 20:20 horas y del cual da

f. volante 7062/92



cuenta el parte N° 2915 de igual fecha incluyendo fotografías que se hubieren tomado al vehículo dañado placa patente **DZLX 28**, petición que es acogida por el tribunal. Como prueba adicional el tribunal dispone que el denunciante deberá acompañar dentro de tercero día debidamente impresas las fotos que captó en el sitio del suceso y que se encuentran en su celular; **8)** A fojas 55 el denunciante cumplió lo ordenado acompañando un set de dos fotos que muestran los daños ocasionados al vehículo por los antisociales que cometieron el ilícito las que se agregaron a la causa de fojas 53 y a fojas 54 y en ellas se observa el vehículo en el mismo estacionamiento en que ocurrió el ilícito con el vidrio lateral delantero derecho íntegramente destruido. **9)** De fojas 58 a fojas 80 se agrega informe pericial N° 204 / 2018 del sitio del suceso evacuado por Labocar de Carabineros. En dicho informe se indica que el suceso ocurrió en el estacionamiento público del Supermercado El Jumbito ubicado en calle Los Carreras 3356 donde estaba estacionado el vehículo placa patente **DZLX 28** exhibiéndose una vista general del lugar. Luego al narrar las operaciones realizadas se indica que el 1° de junio de 2018 a las 20:25 horas el equipo pericial de Labocar a cargo de los peritos criminalísticos Capitán Carlos Fredes Padilla y Cabo 1° Mauricio Gallardo López perito fotógrafo forense se constituyeron en el sitio del suceso para realizar diligencias periciales propias de la especialidad. Que al llegar el sitio del suceso estaba clausurado por personal de la segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó a cargo del Cabo 1° Alejandro Sáez Barra, que previa autorización del Fiscal se dio inicio a la pericia, efectuando una inspección ocular, descripción escrita, fijaciones fotográficas y rastreo del sitio. Que en la inspección ocular se observó que las puertas permanecían cerradas con seguro, la ventana delantera costado derecho con el vidrio completamente fracturado y la manilla de la puerta con daños, que el vehículo mantenía sus placas patentes instaladas sin alteraciones, captándose seis fotos que se agregan de fojas 61 a fojas 63. Posteriormente en la inspección ocular se observó que el habitáculo anterior mantiene restos de fragmentos de vidrio sobre la superficie del asiento del copiloto y el piso, que la chapa de encendido del motor y panel de control al momento de la inspección no presentaba señales de interés pericial, el habitáculo posterior mantiene objetos menores y fragmentos de vidrios dispersos sobre la superficie del piso, todo lo que se observa en las fotos de los habitáculos agregadas de fojas 64 a fojas 66. Que, en las superficies idóneas se aplicaron reactivos hidros copios reveladores de rastros dactilares logrando hacer viable desde la cara exterior del perfil de la puerta delantera costado derecho dos rastros dactilares los que fueron levantados y adjuntados al formulario cadena de custodia como se observa en las fotos agregadas a fojas 67 y a fojas 68,

fr. Wovente 1tes/93



que no se encontraron otros indicios o señales de interés criminalísticas, que el vehículo periciado es propiedad del Sr. Carozzi Cáceres el cual no registra encargo policial vigente. Que las evidencias (huellas) fueron enviadas al laboratorio para su análisis. En el Párrafo Conclusiones se consigna haberse periciado el vehículo, que las puertas y ventanas estaban cerradas, la ventana del costado derecho mantenía su vidrio completamente fracturado, las placas patentes estaban intactas, que se encontraron huellas dactilares las que fueron rotuladas y enviadas al laboratorio y que al inspeccionarse el interior del vehículo no se encontraron otros indicios o evidencias de interés criminalístico, enviándose al tribunal soporte de vidrio que preserva 2 rastros dactilares rotulados como RD 1 y RD 2 posteriormente se agrega el análisis a las huellas dactilares señalándose que el RD 1 carece de integridad lo que imposibilita determinar al grupo fundamental al cual pertenece, advirtiéndose 13 puntos característicos definidos y de calidad, siendo aptos para establecer la identidad físico humana y que en el RD 2 se advierten 14 puntos característicos de ser definidos y de calidad apto para ser utilizado en la identificación humana, que se estableció que las huellas dactilares no corresponden al Sr. Carozzi Vargas, tampoco al funcionario de carabinero Sáez Barra remitiéndose los rastros dactilares al laboratorio de Identificación Forense del Departamento de Criminalística Labocar para ser ingresada a la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación. **10)** A fojas 82 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa; **11)** A fojas 83 se ordena agregar a la causa certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente **DZLX 28** lo que se cumple a fojas 84 y siguiente; **12)** A fojas 86 se cita a las partes a oír sentencia.

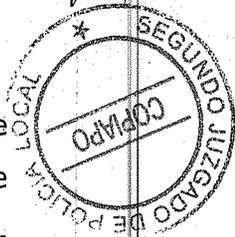
## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

### **I.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.**

**PRIMERO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 7 rola denuncia infraccional presentada por don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A. (SUPERMERCADO JUMBO)** representada legalmente por don **ALEXANDER SEPULVEDA**, ambos individualizados, por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496. Funda su pretensión en las razones de hecho y derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 17 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL**

f. Morante, Castro / 99

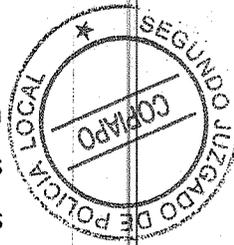


**CONSUMIDOR** por intermedio de su Director Regional de la Región de Atacama y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 G de la ley 19.496 se hace parte en la denuncia infraccional deducida en contra de **CENCOSUD S.A.** fundándose en los mismos antecedentes de hecho y de derecho a que se refiere el denunciante **CAROZZI VARGAS** dándolos por reproducidos y solicitando que la acción infraccional sea acogida y se sancione al infractor.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada no efectuó los descargos desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar debidamente emplazada.

**CUARTO:** Que, el denunciante para acreditar su pretensión rindió prueba documental consistente en: **a)** A fojas 1, reclamo N° 484 deducida ante el supermercado denunciado con fecha 07 de junio de 2018 en el cual consigna que el viernes 01 de junio del año en curso en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en el callejón Pedro de Valdivia sufrió el robo desde el interior del vehículo que conducía de un bolso que contenía sus pertenencias de trabajo, un computador, 2 equipos de Nintendo y dieciséis juegos de Nintendo 3DS, que se comunicó telefónicamente con un encargado del establecimiento quien le manifestó que debía enviar un correo a un Sr. llamado Ever Vargas, trámite que efectuó sin recibir nunca una respuesta, haciendo presente que esperó que la denunciada antes que él iniciara las acciones legales pertinentes le respondiera, consignando al efecto su correo electrónico; **b)** A fojas 2 y siguientes parte N° 2915 de fecha 01 de junio de 2018 a las 23:59 consignándose por los funcionarios policiales que ese día se recibió un comunicado radial solicitando la concurrencia del personal de turno en la población al Supermercado Jumbo ubicado en calle Los Carreras 3356, entrevistándose en el lugar con don Héctor Alfonso Carozzi Vargas quien expuso que ese día a las 19:30 horas al ingresar al supermercado dejó estacionado el vehículo placa patente **DZLX 28** en el estacionamiento del establecimiento, que una vez en el interior de éste recordó que había dejado al interior del móvil un bolso por lo que retornó a buscarlo percatándose que individuos desconocidos habían quebrado el vidrio delantero de la puerta derecha sustrayendo el bolso el cual en su interior portaba una serie de especies, tales como: 1 mack bock pro de 15 pulgadas; 1 nintendo marca Swith; 1 nintendo 3DE; 16 juegos nintendo 3 DS; 1 disco duro y diversos documentos, que además habían fracturado totalmente el vidrio lateral de la puerta delantera derecha del vehículo avaluando las especies sustraídas y los daños ocasionados en el vehículo en la suma de \$2.000.000. Que al lugar concurrió personal de Labocar tomando declaración a la víctima por orden del

f. novente, cinco / 95



fiscal y sacando fotografías, realizándose un patrullaje por el sector sin resultado positivo. Posteriormente en la audiencia presentó documentos consistentes en: **c)** De fojas 35 a fojas 40 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el diseño de Pressbook y material grafico y de Motion Graficks de fecha 28 de mayo de 2018 entre Valenzuela Films y el denunciante y anexos del contrato consistentes en Plan de Proyectos por Fases; Protección de las obras y derecho de autor; condiciones económicas y forma de pago, en este último anexo se señala que el cliente "Valenzuela Films pagará al diseñador un total de \$8.000.000 líquidos divididos en 5 cuotas, un porcentaje equivalente al 20% del total en adelanto previo al inicio de cualquier tarea y el porcentaje restante contra entrega o en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de término total del encargo. Ni el contrato ni sus anexos contiene la firma de las partes. **d)** A fojas 41 orden de compra sin fecha de una Consola Nintendo Switch Fris en la suma de \$219.990; **e)** A fojas 42 Compra de Consola New Nintendo 2DS XL y de un juego Pokemon Sun 3DS efectuada el 26 de octubre de 2017 por la suma de \$ 216.980; **f)** Fojas 43 Compra de un Pokemon Ultra Moon Starter4 Trainer's Pack 3 DS en la suma de \$36.990; **g)** Fojas 44 Compra de un producto denominado Súper Mario 3SD Land 3DS no registra fecha en la suma de \$43.560; **h)** A fojas 45 Aviso de venta efectuada de un MacBok Pro Retina 15,4 semi nuevo en la suma de \$786.500; **i)** De fojas 46 en adelante cotización de otros productos, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación. Posteriormente de fojas 49 en adelante rindió la testimonial doña **CARMEN GLORIA OLMEDO GUARDA** quien manifestó haberse enterado que el denunciante fue víctima de un robo mientras mantenía su vehículo estacionado en los estacionamientos del supermercado Jumbito, que se enteró inmediatamente del suceso porque es la jefa directa del afectado y él le contó lo sucedido llamándola por teléfono, señalándole haber dejado el vehículo estacionado bajándose a comprar al establecimiento, que cuando volvió en un breve lapso de tiempo se percató que antisociales habían quebrado el vidrio de una de las puertas y desde el interior del móvil habían sustraído una mochila donde entre otras cosas el afectado mantenía guardado el computador con el cual trabaja y también unas consolas y otros implementos que en ese momento no recuerda con precisión. Sostiene la testigo que desconoce el valor de las especies sustraídas. Luego narra que el denunciante se dedica a trabajar como coordinador de marketing haciendo diseños y su herramienta de trabajo es justamente el computador ya que todo el trabajo que efectúa lo realiza por este medio, que no solo perdió el computador sino mucha información laboral, agrega que el denunciante trabaja para otros proveedores como diseñador y que sabe que al ocurrir los hechos el afectado pidió ver las cámaras de grabación pero

*f. fuente y reis/96*



desgraciadamente el lugar donde ubicó el vehículo cercano a la bomba de bencina no existe cámara de grabación.

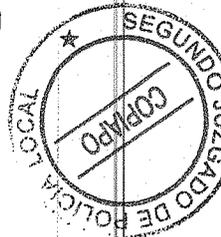
**QUINTO:** Que, el apoderado del SERNAC solicitó oficiar a Labocar de carabineros para que remitieran los antecedentes relacionados al robo materia de este procedimiento, despachándose el oficio solicitado, cumpliéndose lo ordenado por el Tribunal, remitiéndose los documentos petitionados los que se agregaron a la causa de fojas 57 a fojas 80. En dicho documento se señala el objeto de la pericia y el sitio del suceso; se describen las operaciones realizadas y se muestran las fotos del sitio del suceso y del vehículo objeto del ilícito, observándose que la ventana lateral delantera derecha mantiene totalmente fracturado el vidrio, que fragmentos de éste se encuentran sobre la superficie del asiento y del piso. En las fotografías de fojas 64 se observa el habitáculo delantero y una bolsa blanca de tela cercana a la caja de cambios la que contiene especies no identificadas y en la fotografía de fojas 66 que corresponde al habitáculo posterior se observan objetos menores en el asiento y fragmentos de vidrio en el suelo.

**SEXTO:** Que, la parte querellada no rindió prueba documental ni testimonial.

**SEPTIMO:** Que, con los documentos acompañados por la parte denunciante, la testimonial rendida por éste y el informe de la Sección de Criminalística de Carabineros de Copiapó todo lo cual se analizó en los considerandos cuarto y quinto consta, que el día 1° de junio de 2018 don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS** concurrió al establecimiento comercial denominado Supermercado Jumbo ubicado en calle Los Carreras N° 3356 dejando estacionado el vehículo placa patente **DZLX 28** en uno de los estacionamientos del establecimiento siendo víctima de un ilícito penal donde antisociales rompieron el vidrio de la puerta delantera derecha sustrayendo una mochila que el denunciante señala haber mantenido al interior del vehículo dentro de la cual se encontraban según sus dichos un computador, 2 Nintendo, 16 juegos Nintendo 3DS, tres discos duros con información y variada documentación, lo que fue corroborado por la testigo **CARMEN GLORIA OLMEDO GUARDIA** con quien la víctima se contactó el mismo día de ocurrencia del delito comentándole lo sucedido.

**OCTAVO:** Que, el legislador ha establecido la seguridad en el consumo como un derecho irrenunciable imponiendo al proveedor el deber de implementar los mecanismos necesarios para evitar que en el interior de su establecimiento o en la prestación de un servicio se produzcan acontecimientos que

f. novate 12/11/19



provoquen daños a las personas o bienes de sus clientes. Que, habiéndose acreditado la existencia del hecho ilícito, correspondía a la querellada acreditar que adoptó las medidas mínimas que permitieran advertir o evitar la comisión del ilícito lo que en la especie no ocurrió. Sobre el particular la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en los autos Rol 73 / 2014 ha sostenido que: "*Se trata de lugares espaciosos que se extienden en una explanada de gran superficie que requiere a lo menos de guardias idóneos y vigilancia por cámaras, de acuerdo a los medios técnicos que existen hoy, porque no es posible, como ya se ha sostenido en jurisprudencia similar respecto de esta misma denuncia, que el servicio, tenga una debida diligencia y cuidado en la sustracción de especies menores a la venta como ropa pequeña, calcetines, yogures, para lo cual despliega cámaras de excelente resolución, guardias y vigilancia permanente y deje al usuario completamente despojado por una cantidad mínima de personas solo para la persuasión...*"

**NOVENO:** Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada infringió el artículo 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no implementar diligentemente las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar los riesgos que pudieran afectar al consumidor, lo que en definitiva ocasionó que el querellante fuera víctima de un robo con fuerza en las cosas en el estacionamiento del supermercado, por lo que deberá sancionársele en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

**DECIMO:** Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 7 don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **CENSUD S.A. (SUPERMERCADO JUMBO)**, persona jurídica de su giro representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA** solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de **\$12.852.480** por concepto de indemnización de perjuicios, suma que desglosa en los siguientes ítems: **\$1.852.480** por concepto de **daño emergente** constituido por el valor de las especies que le fueron sustraídas las que se individualizan en la demanda. Por concepto de **lucro cesante** demanda la suma de **\$8.000.000** correspondiente a trabajos que no pudo realizar durante los meses de junio y julio de 2018 al perder valiosa información que requería para concretarlos dada su condición de diseñador Free lance a la empresa Valenzuela Films, y a título de **daño moral** demanda

fr. wovute 10/10/98



la suma de **\$3.000.000** por el daño ocasionado a su persona en especial en stress laboral que la situación le provocó, angustia, desgaste de tiempo u animo al no encontrar solución al grave problema que se le generó, sumado a ello la falta de respuesta de la demandada al no dar solución a sus requerimientos haciéndose cargo de la situación que lo afectaba, toda consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad en el estacionamiento del local comercial, indemnización que pide se le pague con reajustes, intereses y costas de la causa.

**DECIMO PRIMERO:** Que, la demandada no contestó la demanda civil desde el momento que no compareció a la audiencia decretada pese a estar válidamente emplazado como consta del atestado receptorial de fojas 34.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, encontrándose acreditada la infracción como se señaló en los considerandos anteriores al resolver el asunto infraccional y teniendo en consideración que el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 establece como un derecho básico del conductor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los perjuicios materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, en tanto el inciso 2º del artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley dará lugar a las acciones destinadas a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, procede que la acción indemnizatoria sea acogida.

**DECIMO TERCERO:** Que, con los documentos acompañados a la causa en especial el Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 204 elaborado por la Sección de Criminalística de la Prefectura de Carabineros Atacama N° 5 agregada a la causa de fojas 58 en adelante, el demandante solo logró acreditar la compra de dos consolas Nintendo 3DS y de diversos juegos Nintendo así como los daños ocasionados al vidrio lateral delantero derecho del vehículo placa patente **DZLX 28** mientras éste se encontraba estacionado en uno de los estacionamientos del establecimiento demandado, pero no acreditó que las especies presuntamente sustraídas y cuya indemnización reclama se hayan encontrado al interior del móvil al momento de ocurrir el ilícito, siendo insuficiente para acreditar tal hecho sus solos dichos o la declaración de la testigo de oídas prestada a fojas 49 y a fojas 50, razón por la cual no se acogerá la indemnización solicitada a título de daño emergente.

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la indemnización a título de lucro cesante demandado este ítem tampoco se acogerá por estimar el tribunal

6. novata / mar / 99



insuficiente como prueba el contrato de prestación de servicios gráficos agregado a la causa de fojas 35 en adelante, desde el momento que tal documento no contiene firma, timbre ni ningún antecedente que haga siquiera presumir que fue elaborada por la empresa VALENZUELA FILMS que aparece como contratante.

**DECIMO QUINTO:** Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración, se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa. Sin embargo, basta con ponerse un momento en el lugar del demandante para percatarse que los daños en el vehículo que conducía, ocasionados por delincuentes tendiente a efectuar un robo de especies que no cabe dudas ocurrió pero no pudo ser sancionado por falta de pruebas como se señaló en los considerandos anteriores, debe haberle ocasionado al actor impotencia y aflicción, razón por la cual se acogerá la petición por este ítem y se regulará la indemnización en la forma que se señalará en lo resolutivo, debiendo tenerse presente para su regulación que el daño moral no es de naturaleza económica sino que es eminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo del actor y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

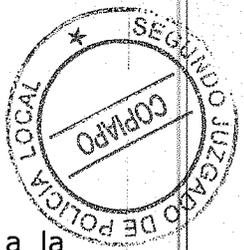
**DECIMO SEXTO:** Que, las restantes pruebas rendidas en nada logran alterar las conclusiones a las cuales se arribó.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e); 23; 24, 50 todos de la ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los juzgados de Policía Local y artículos 2314 y 2316 del Código Civil.

**SE RESUELVE:**

1° Que se **ACOGE** la denuncia infraccional presentada por don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS** en lo principal de las presentación de fojas 7 en contra de **CENCOSUD S.A.** representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA** respecto de la cual se hizo parte el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en lo principal de la presentación de fojas 17, condenándose a la denunciada al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 1° de junio de 2018 en las infracciones a que se refieren los artículos 3 letras d) y e) y 23 de la ley 19.496

f. c. 1200



esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios; por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio complementario de estacionamiento que proporciona a sus clientes, causando menoscabo al querellante desde el momento que al carecer el estacionamiento de vigilancia adecuada ya sea mediante un número suficiente de guardias de seguridad o visual a través de cámaras de seguridad manipuladas por personal idóneo, actuó negligentemente en la prestación del servicio de estacionamiento proporcionado, facilitando el daño en el vehículo conducido por el denunciante y el robo de especies cuya cuantía no logró acreditarse en estos autos. Si no pagare el representante legal de la denunciada o quien la subrogue o reemplace en sus funciones la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá, por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, se **ACOGE** la demanda civil deducida por don **HECTOR ALFONSO CAROZZI VARGAS** en contra de **CENCOSUD S.A.** representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA**, condenándose a la demandada al pago de **\$500.000** (quinientos mil pesos) por el daño moral que la situación le provocó.

3° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 la suma ordenada pagar deberá reajustarse de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde la fecha en que el deudor se encuentre en mora.

4° Que, cada parte pagará sus costas.

**NOTIFIQUESE**

**Rol N° 6394/ 2018**

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Ximena Olivares Araya**, Secretaria (s).